

## Recurso Extraordinario Improcedencia

### JURISPRUDENCIA

### Recurso extraordinario. Improcedencia

En el marco de un

juicio de amparo, se confirma la sentencia que confirmó la inconstitucionalidad de la resolución 884/2006 -en lo relativo a los requisitos para ser beneficiarios de la prestación anticipada creada por ley 25994- declarada por el juez ?a quo? pues la recurrente se limita a discrepar con los fundamentos esgrimidos en la sentencia, sin demostrar la causal de arbitrariedad que habilitaría la apertura del recurso pretendido.

Resistencia, 19 de octubre de 2017.- AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados

?RAMIREZ, MARTA C/ ANSES S/ AMPARO LEY 16.986? expediente N° 11001299/2007, a fin de resolver la concesión del recurso extraordinario deducido por la demandada; Y CONSIDERANDO: Que el recurso extraordinario federal intentado por la demandada lo ha sido contra la sentencia de fs. 130/133 que confirmó la inconstitucionalidad de la Resolución 884/06 -en lo relativo a los requisitos para ser beneficiarios de la prestación anticipada creada por Ley 25.994- declarada por el juez ?a quo?.-

Que la Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala III) ha concedido recursos extraordinarios en numerosos casos análogos al ?sub examine? por haberse cuestionado la validez constitucional de dicha resolución y ser el superior tribunal de la causa, por lo que se configuraba la viabilidad formal en los términos del art. 14 in. 1° de la Ley 48.- No obstante ello, dichos recursos fueron

sistemáticamente desestimados por la Corte Nacional con invocación del art. 280 CPCCN, concretamente ?Lencina, Felipa Elvira c/ANSeS y otro?; A. 614. XLVII ?Acuña, Lidia Mercedes c/Estado Nacional?; M.126l. XLVII ?Moreno Miguel Oscar c/ANSeS y otro s/Amparos y sumarísimos?, entre muchos otros.-

Que la doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte Suprema en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la sentencia ?fundada en ley? a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos 326:613). En el caso, la recurrente se limita a discrepar con los fundamentos esgrimidos en la sentencia, sin demostrar la causal de arbitrariedad que habilitaría la apertura del recurso pretendido.- Por otra parte se advierte que el organismo impugnante se limita a realizar una defensa de la validez de la normativa, con argumentos que expresan mera disconformidad, pero que no logran conmovir los sólidos fundamentos vertidos por esta Alzada al confirmar la acción de amparo. En tales condiciones la tacha que se le endilga no aparece evidenciada en el fallo en crisis ya que no basta con exponer una diferente tesitura respecto del tema, sino que se deben confrontar los argumentos en virtud de los cuales se ataca el fallo.- Lo mismo ocurre respecto de la procedencia de la vía del amparo que tiene fundamento en fallos de la Corte Nacional que se explicitan a fs. 131 y vta., cuya atinencia al caso el recurrente no logra refutar.-

Si bien aduce que la cuestión requería mayor debate y prueba no alega y menos aún demuestra de qué pruebas se vio impedido y como las mismas harían variar la suerte del litigio.- En tales condiciones no se configura el supuesto de

gravedad institucional que habilite la apertura de la instancia extraordinaria, pues no se encuentran en juego las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno ni los principios y garantías constitucionales consagradas.-

Y siguiendo el análisis del recurso, en relación al agravio sobre las costas, el mismo ya fue tratado en la sentencia de este Tribunal. Y la manera en que fueron impuestas tiene fundamento en el art. 14 de la Ley 16.986 por tratarse la presente de una acción de amparo, cuestión que, por otra parte, al ser de naturaleza procesal y hallar fundamento legal es extraña al recurso extraordinario.-

Que, en orden a los fundamentos esgrimidos se concluye en que no se encuentran reunidos en el presente los recaudos que habilitan la concesión del recurso extraordinario deducido, por lo que en las condiciones descriptas, por razones de orden, economía y celeridad procesal, se desestima el remedio federal intentado.-

Costas y honorarios: Las costas deben ser soportadas por el recurrente en virtud del principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 68 del CPCCN (art. 70 conforme t.o. de la Ley 26.939) en un todo conforme al art. 14 de la Ley 16.986.- No se regulan honorarios a los letrados del organismo demandado ANSES en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 21.839 y su carácter de parte vencida en autos.-

Por lo expuesto se RESUELVE: I.- Rechazar el recurso extraordinario interpuesto a fs. 135/146.- II.- Comunicar a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme pto. 4° de la Acordada N° 15/13 de ese Tribunal).-

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 19/10/2017 Firmado por: ANA VICTORIA ORDER, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JOSE LUIS AGUILAR, JUEZ DE CAMARA Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

023458E